

[Escriba texto]

INFORME SECRETARIAL: Cali, noviembre 25 del 2020. Al despacho de la señora Juez. **Favor Proveer.**



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.0088
Radicación nro. 2020-0079

Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

1. Se aporta al correo electrónico del despacho escrito del demandado donde informa que tiene conocimiento del auto de Mandamiento de Pago, el que califica de irregular; igualmente solicita copia íntegra del proceso Rad. 2012-0298.

3. Conforme lo expresado precedentemente y el cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá Notificado de la providencia por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto (C.G.P. art. 301).

Con relación a las irregularidades que enuncia el demandado, deberá estarse a lo resuelto en la presente actuación en la que dispone del término de ley para la contestación de la demanda y sin perjuicio de las acciones legales que considere pertinente a su interés jurídico conforme a la ley.

4. Teniendo en cuenta la solicitud de copias se dispondrá la expedición de las mismas, previo pago del arancel judicial conforme lo normado en el art. 114 del C.G.P. por secretaria y a costa de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA**, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **DISPONER el TRASLADO** de la Demanda y los anexos a la parte demandada, por el término de ley, para lo cual se remitirá por correo electrónico al demandado el expediente digital del proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la **EXPEDICIÓN** de Copias a costa de la parte solicitante, conforme lo normado en el art. 114 del C.G.P., previo pago del arancel judicial.

CUERATO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

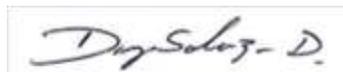
ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ



**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CALI**

En Estado No. 0008 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

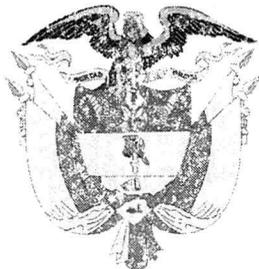
Fecha: 27-01-2021



secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS

DEMANDANTE: ANA MARÍA CAMACHO ORTIZ

APODERADO: MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO

DEMANDADO: PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA

NRO. UNICO DE RAD ICACIÓN:

76001-31-10003-2020-00079-00

FECHA RADICADO: 03 DE MARZO DE 2020

SECUENCIA: 62883

FECHA DE REPARTO: 02 DE MARZO DE 2020

OBSERVACIONES:

PROCESO A CARGO DE: *Geovany*

FECHA ARCHIVO:

CAJA No.

14

1

**MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO
VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA
ABOGADOS**

001

Señor:
JUEZ DE FAMILIA (R)
Cali

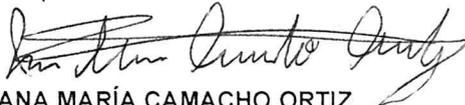
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ANA MARÍA CAMACHO ORTIZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificadas como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto: Confiero Poder Especial, amplio y suficiente a los Profesionales del Derecho Dr. **MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO** con T.P. No. 318.700 CSJ, y al Dr. **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA** con T.P. No. 43.248 CSJ.; para:, iniciar y llevar a término proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA**, para obtener el pago a mi favor de la cuota alimentaria causadas y no canceladas desde noviembre del 2015 hasta le fecha y las que en adelante se causen, teniendo como título ejecutivo la sentencia No 101 del 15 de mayo del 2013 del Juzgado Tercero de Familia de Cali.-

Los Profesionales del derecho quedan facultado para recibir, comprometer, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, licitar o solicitar adjudicación, prestar los juramentos de ley, tachar documentos y testigos y en general con todas las facultades inherentes al mandato legal y judicial. Para el apoderado corresponden las agencias en derecho que se liquiden a mi favor sin que ello equivalga a abono a honorarios.-.

Sírvase reconocer la suficiente personería a los Apoderados designado, para lo cual se renuncia a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente:



ANA MARÍA CAMACHO ORTIZ
CC No. 1.144.081.432 de Cali

Aceptamos Poder:



MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO .
TP No 318.700 del CSJ.
CC No. 1.144.058.287 de Cali.

VARCAN LAMARTINE STERLING A.
TP No. 43.248 del CSJ.
CC No 16.628.449 de Cali





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



44214

002

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

ANA MARIA CAMACHO ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144081432 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



276acdwmqcdv
05/02/2020 - 11:52:28:453



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

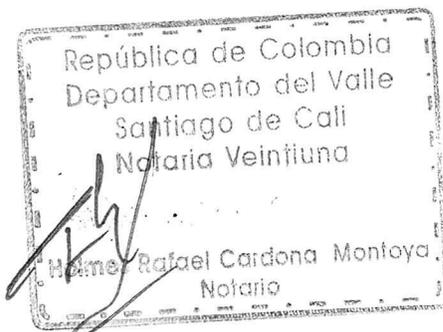
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de EJECUTIVO DE ALIMENTOS y que contiene la siguiente información JUEZ DE FAMILIA .



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 276acdwmqcdv



Señor:
JUEZ DE FAMILIA (R)
Cali

003

MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO, mayor y vecino de Cali, con TP No. 318.700 del CSJ, como apoderado de la parte demandante; respetuosamente, presento demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, señorita ANA MARÍA CAMACHO ORTÍZ, mayor y vecina de Cali, identificada con Cédula No. 1.144.081.432 de Cali, y en contra del señor PEDRO ELÍAS CAMACHO POVEDA, Mayor y vecino de Cali, identificado con cédula 19.160.557 de Bogotá, PADRE de la demandante; en consecuencia, narra los siguientes acápite:.-

DE LOS HECHOS:-

- 1) Antes el Juzgado Tercero De Familia De Cali, y bajo la radicación 2012-0298, la señora Elizabeth Ortiz, MADRE de la DEMANDANTE, inició proceso DEMANDA DE ALIMENTOS...-
- 2) En sentencia No. 101 del 15 de mayo del 2013 se fijó CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL a favor de ANA MARÍA CAMACHO ORTIZ, en la cuantía de uno y medio (1,50) salarios mínimo legales mensuales vigentes para cada anualidad. La cuota alimentaria deberá ser pagada a en forma anticipada dentro de los primeros 5 días de cada mes.-.
- 3) Ante el incumplimiento del demandado en el pago de la cuota alimentaria, en el Juzgado Tercero De Familia De Cali, bajo radicación 2013-447, se inició proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual comunica por acuerdo conciliatorio entre las partes, aprobado providencia No 1305 del 2015; en el cual el demandado pagaría en un término de 90 días máximos, a favor de la demandante el valor de veinte tres millones de pesos colombianos, moneda corriente. . (\$23.000.000) por las cuotas alimentarias causadas hasta octubre del 2015, dicho valor pagadero será 4 de enero del 2016.
 - a. La anterior conciliación, ante el Juzgado se realizó el 1 de octubre del 2015.
 - b. Mi poderdante manifiesta, que sólo se concilió hasta la fecha, es decir hasta octubre del 2015.

ABOGADOS

- 4) El Señor Pedro Elías Camacho Poveda, no ha pagado la cuota alimentaria, a favor de mi poderdante, designada por el juzgado tercero de familia de Cali, correspondiente desde Noviembre del 2015, hasta el día de hoy.
- 5) La sentencia No. 101 del 15 de mayo del 2013 del juzgado 3 de familia de Cali, es clara, expresa y exigible, por ende tiene mérito ejecutivo.
- 6) Tengo poder para iniciar y llevar a término dentro del proceso.

004

Lo anteriores hechos sustentan el siguiente

DEL PETITUM:

- 1) Librar mandamiento de pago en contra el demandado PEDRO ELÍAS CAMACHO POVEDA, a favor de mi poderdante ANA MARÍA CAMACHO ORTIZ, por las siguientes sumas equivalentes al aumento y cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar:

Años	Mes	Valor Cuota
2015	Noviembre	\$ 966.525
	Diciembre	\$ 966.525
2016	Enero	\$ 1.034.181
	Febrero	\$ 1.034.181
	Marzo	\$ 1.034.181
	Abril	\$ 1.034.181
	Mayo	\$ 1.034.181
	Junio	\$ 1.034.181
	Julio	\$ 1.034.181
	Agosto	\$ 1.034.181
	Septiembre	\$ 1.034.181
	Octubre	\$ 1.034.181
	Noviembre	\$ 1.034.181
	Diciembre	\$ 1.034.181
2017	Enero	\$ 1.106.576
	Febrero	\$ 1.106.576
	Marzo	\$ 1.106.576
	Abril	\$ 1.106.576
	Mayo	\$ 1.106.576
	Junio	\$ 1.106.576
	Julio	\$ 1.106.576
	Agosto	\$ 1.106.576
	Septiembre	\$ 1.106.576
	Octubre	\$ 1.106.576
	Noviembre	\$ 1.106.576
	Diciembre	\$ 1.106.576

2018	Enero	\$ 1.171.863
	Febrero	\$ 1.171.863
	Marzo	\$ 1.171.863
	Abril	\$ 1.171.863
	Mayo	\$ 1.171.863
	Junio	\$ 1.171.863
	Julio	\$ 1.171.863
	Agosto	\$ 1.171.863
	Septiembre	\$ 1.171.863
	Octubre	\$ 1.171.863
	Noviembre	\$ 1.171.863
	Diciembre	\$ 1.171.863
2019	Enero	\$ 1.242.174
	Febrero	\$ 1.242.174
	Marzo	\$ 1.242.174
	Abril	\$ 1.242.174
	Mayo	\$ 1.242.174
	Junio	\$ 1.242.174
	Julio	\$ 1.242.174
	Agosto	\$ 1.242.174
	Septiembre	\$ 1.242.174
	Octubre	\$ 1.242.174
	Noviembre	\$ 1.242.174
	Diciembre	\$ 1.242.174
2020	Enero	\$ 1.316.705
	Febrero	\$ 1.316.705
Total		\$ 59.223.981

Total mandamiento ejecutivo: cincuenta y nueve millones doscientos veintitrés mil novecientos ochenta y un mil pesos colombianos, moneda corriente (\$59.223.981)

- 2) Por las cuotas alimenticias causadas a partir de la fecha.-
- 3) Por los intereses legales causados, desde exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta su pago total.-
- 4) Por las costas y gastos del proceso, así como por las agencias en derecho que estimo en el 25% del total de las pretensiones, sumados capitales e intereses

FUNDAMENTO DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO:

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss. y 1617 del Código Civil; . Código General del Proceso Artículo 397, 390 al 392 y 82 al 84, sentencia T-854-12

PRUEBAS- ANEXO:

006

- Sentencia No. 101 del 15 de mayo del 2013 del Juzgado 3 de Familia de Cali
- Providencia No 1305 del Juzgado 3 de Familia de Cali.
- Poder para actuar.
- Copia y CD para traslado.

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La estimo en cincuenta y nueve millones doscientos veintitrés mil novecientos ochenta y un mil pesos colombianos, moneda corriente (\$59.223.981); es suya la competencia por la razón de la cuantía, la vecindad de las partes.

NOTIFICACIONES

La parte demandada: en la empresa donde labora CARRERA 49 N 8 -73, VELAER SOCIEDAD LIMITADA Teléfono 6646269, mi poderdante manifiesta, no conocer su e-mail o cualquier otra dirección o teléfono.

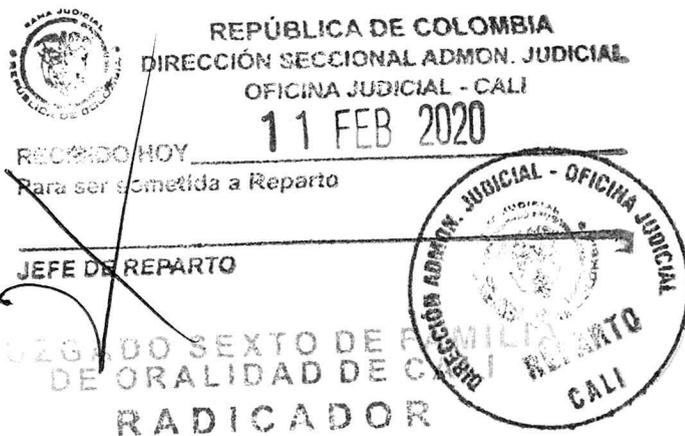
La parte actora: en carrera Calle 13B No. 37 -86 Apt 102 Bloque 8, Celular 316-607-6718 E-mail Camacho.ana@correounivalle.edu.co, Cali.

Las personales en la secretaria de su Despacho o en la carrera 9 No 9-49 Of. 405, Cali, , Tel. 8836894 , Cel. 300-707-0218 o 315-557-2436, E-mail: sterlinggmichael@gmail.com o svarcan@hotmail.com

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente:


MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO.
TP No 318.700 del CSJ.
CC No. 1.144.058.287 de Cali. vlsa



Folio _____
Partida 2020-06
Cali 13 FEB 2020
Secretario(a) _____

Señor
JUEZ FAMILIA
La ciudad.

Ref.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE.: ANA MARÍA CAMACHO ORTIZ

DDO.: PEDRO ELÍAS CAMACHO POVEDA (C.C 19.160.557 de Bogotá)

Respetuosamente solicito que se decrete y practique las siguientes medidas previas sobre los siguientes bienes que son de propiedad de la parte demandada, lo que se declara bajo juramento; las medidas previas son:

A.- Embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título, CDT, AHORROS, DEPOSITOS ETC., a nombre de PEDRO ELÍAS CAMACHO POVEDA con C.C 19.160.557 de Bogotá, en las siguientes entidades BANCARIAS: BANCOLOMBIA, BANPOPULAR, BANCO AGRARIO, BCSC, , BANBOGOTA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, SANTANDER, BANCO AVVILLAS, oficinas principales y sucursales.- CORPORACIONES: DAVIVIENDA, COLPATRIA, AHORRAMAS, oficinas principales y sucursales.

B.- EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que como contratistas, empleados o a cualquier título que reciba o perciba como salario, comisiones o a cualquier título dentro de la empresa VELAER SOCIEDAD LIMITADA, PEDRO ELÍAS CAMACHO POVEDA (C.C 19.160.557 de Bogotá)

C.- EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de Las Cuotas O Acciones que el demandado PEDRO ELÍAS CAMACHO POVEDA (C.C 19.160.557 de Bogotá) tenga en la empresa VELAER SOCIEDAD LIMITADA,

Sírvase librar los correspondientes oficios a Bancos, al pagador o representante legal VELAER SOCIEDAD LIMITADA, y A Cámara De Comercio De Cali.

Para lo cual se renuncia a notificación y ejecutoria de auto favorable..-

Respetuosamente

MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO.

TP No 318.700 del CSJ

CC No 1.144.058.287 de Cali. Eje. Vlsa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

SENTENCIA Nro. 101
Radicación No. 2012-0298-00

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil trece (2013)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Fijación de Alimentos en el que obra como demandante la señora ELIZABETH ORTIZ quien actúa en representación de su hija ANA MARIA CAMACHO ORTIZ, figurando como demandado el señor PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora manifiesta que el demandado nunca colaboro con los gastos en ninguno de los sentidos económico, psicológico y moral, solo lo hizo durante seis meses del embarazo y durante el grado 8 de estudio de la menor que colaboro con la lonchera, llevarla al colegio, recogerla pero sin colaborar de manera económica y en razón al abandono absoluto de los deberes de padre le privo de los Derechos de Patria Potestad mediante sentencia No. 29 del Juzgado Sexto de Familia de Cali.



Por lo anterior, solicita la actora se condene al demandado al pago de alimentos a favor de su hija menor de edad, en la cuantía de un millón de pesos mensuales (\$1.000.000) más cuotas extras (fls. 16 y 17).

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del C.P.Civil, presentando escrito de contestación de la demanda dentro del termino concedido para ello (fls. 34 a 45).

Expresa que hace aproximadamente tres años no tiene trabajo estable y que son sus hijos mayores quienes han solventado su sustento y el de su señora que la empresa Velaer Sociedad Ltda., termino su vida comercial por lo tanto no tiene en el momento ingresos salarial alguno ya que estos se los daba su empresa que todos los bienes los tiene embargados, que todos los derechos elementales incluido el de ver a su hija le fueron vulnerados. Por lo anterior, solicita tener en cuenta su dura realidad económica y que acatara de acuerdo a sus precarias posibilidades económicas la

cuota que a bien le sea fijada y que en caso que su situación económica mejore ofrecerá una sólida ayuda a su hija.

3. El trámite

Admitida la demanda mediante auto del día 01 de Agosto del 2012, se ordenó la notificación personal a la parte demandada (fl. 21) persona que contestó la demanda; mediante auto interlocutorio de Diciembre 10 de 2012, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 145 del Código del Menor, y el artículo 111 de la Ley 1098 del 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, diligencia que se llevo a cabo el día 15 de Febrero del 2011, declarándose superada la etapa de conciliación sin acuerdo alguno entre las partes, por lo cual se continuó el trámite procesal.

Se recaudaron las siguientes pruebas documentales: Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad alimentaria (fl. 15); Certificado de Cámara y Comercio, Certificado de Transito, certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos y certificado de la DIAN (fls. 75 a 83); igualmente se recepcionaron Interrogatorio a la parte actora y los testimonios de Gustavo Antonio Zuleta Franco, Diana Lorena Zuleta Ortiz y Lilia Eva Ortiz Duarte (fls. 64 a 69 y 117 a 122).

Se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del que tan solo hizo uso la parte actora, quien solicita condenar al demandado a todas y cada una de las pretensiones en la demanda teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de la hoy adolescente ya que aunque no se estableció el salario que el demandado pueda devengar, en la empresa de la cual es suplente del gerente si posee capacidad económica para cubrir los gastos de su hija (fls. 121).

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se constata en la actuación la existencia de los "Presupuestos Procesales": el Juez es competente para el conocimiento del proceso, la demanda es idónea, las partes tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho como partes.

2. La Asistencia Alimentaria: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los



alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

"En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. "Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.



Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuentemente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte petente. Como se recuerda jurisprudencialmente: "De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 174 y 177 del C.P.C, constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, "si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

3. El Caso en Concreto

Corresponde analizar en consecuencia si la parte actora logró demostrar los presupuestos jurídico-probatorios tanto sustanciales como procesales para la prosperidad de sus pretensiones.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental, testimonial y de interrogatorio de parte. Mediante el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad Ana María Camacho Ortiz, por el cual se establece que es hija de la actora y la parte demandada, así como el derecho alimentario que le asiste respecto de sus padres como alimentantes.

Con relación a la necesidad de la hija alimentaria, se acreditó mediante prueba documental, testimonial y de interrogatorio de la actora, a más de inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentos a menores de edad y en proceso de formación integral.

Los testigos señores Lilia Eva Ortiz Duarte, Gustavo Antonio Zuleta Franco y Diana Lorena Zuleta Ortiz, recepcionados a instancias de la parte actora y unidos a esta por lazos de familiaridad amistad, coinciden en manifestar que el demandado señor Pedro Antonio Camacho, tiene una empresa de nombre VELAER que nunca ha colaborado con los gastos de la menor de edad solo lo hizo esporádicamente en el año 2.008, con gastos escolares; precisan que no tiene otros hijos menores de edad y que quien asume la asistencia alimentaria integral es la demandante.

En interrogatorio de parte rendido por la actora, expone que nunca ha recibido alimentos de parte del señor Pedro Elías para su hija, que

es dueño de la empresa Velaher Ltda., y que posee otros bienes que es ella quien suministra lo necesario para su hija en su desarrollo y formación integral (fls. 64 a 65).

Igualmente se pudo establecer en la actuación procesal mediante sentencias de primera y segunda instancia, que el demandado padre de la menor de edad, fue Privado de la Patria Potestad de su hija menor de edad, demostrada la causal de abandono invocada para dicha pretensión (fls. 84 a 116).

Por su parte, el demandado no compareció a cumplir con la prueba de Interrogatorio que le fuera decretada por el despacho, por lo que se surten los efectos jurídicos, probatorios y procesales establecidos por dicha omisión injustificada (C. de P. Civil arts. 202, 203 y concs.).

En cuanto a la capacidad económica del alimentante demandado, tanto este, como la parte actora y la prueba testimonial y documental confirman que el demandado es dueño de bienes muebles e inmuebles - vehículos automotores y casas - igualmente en el certificado de Cámara y Comercio se certifica que la empresa Velaer Limitada se encuentra vigente y hace parte como socio y suplente de Gerencia de la misma confirmando su calidad de empresario, además de recibir el aporte económico de sus hijos mayores de edad y ser profesional del área de la Ingeniería como lo recuerda la autoridad judicial que profirió la sentencia de Privación de la Patria Potestad, antes indicada.

Lo anterior, permite evidenciar que el demandado no logró probar la condición socioeconómica que afirma tener y según la cual debe ser antes ayudado en su sustento; sus afirmaciones solo quedan en eso, pues no hay prueba que las respalde ni el demandado a desvirtuado las aportadas por la parte actora, a lo que se suma que no compareció a rendir el Interrogatorio que fuera decretado. Lo que se corrobora en la actuación es la posibilidad socioeconómica, laboral y empresarial con que cuenta para atender dicha responsabilidad que tiene prevalencia y prioridad pues se trata del bienestar y desarrollo integral de su hija.

Conforme lo fundamentado jurídica y probatoriamente, se reúnen todos los requisitos procesales y sustantivos para adquirir el derecho alimentario pretendido y por ende, se obliga la fijación judicial de los mismos en beneficio de los alimentarios. Se encuentra demostrada la obligación a cargo del demandado a favor de su hija, al igual que la necesidad de esta de dicha atención alimentaria y la posibilidad económica del demandado.

En cuanto a la cuantía de la cuota alimentaria mensual, se decretará en la cuantía de uno y medio salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad; lo anterior teniendo en cuenta tanto la asistencia integral alimentaria de la hija y su interés y bienestar alimentario integral y superior, como la condición socio-laboral, profesional, empresarial y económica del demandado lo que representa su ingreso y patrimonio y la prioridad alimentaria con que cuenta la alimentaria, por encima de cualquier otra obligación, todo lo cual acoge igualmente la pretensión de la actora en dicha proporción razonable, objetiva y judicialmente estimada. La cuota alimentaria deberá ser pagada por el demandado a la actora en



forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o en caso de dificultad, por consignación que se realice en la cuenta oficial de este despacho judicial.

La cuota alimentaría así fijada resulta sin duda complementada con el aporte proporcional de la madre, con lo cual se logra atender la asistencia alimentaría de la alimentaria beneficiaria, en los términos socioeconómicos y familiares vigentes a la fecha y sin perjuicio de la regulación administrativa o judicial que resultare necesaria en posteriores tiempos y condiciones que así lo permitan jurídica, procesal y probatoriamente.

Finalmente, se condenará en Costas a la parte demandada, conforme lo solicitado y establecido normativamente, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de pago parcial presentada (C.P.C. arts. 510, en concordancia artículos 392 y 393, modificados por la Ley 1395 de 2010). Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** que deberá suministrar el señor **PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA**, a favor de su hija **ANA MARIA CAMACHO ORTIZ**, representado por la madre señora **ELIZABETH ORTIZ**, en la cuantía de uno y medio (1.50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada anualidad. La cuota alimentaría deberá ser pagada a la madre de la alimentaria señora **ELIZABETH ORTIZ** en forma anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. En caso de dificultad deberá consignar en la cuenta de este despacho judicial, ubicada en el Banco Agrario de la ciudad.

SEGUNDO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de seiscientos mil pesos (\$800.000.00).

TERCERO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

CUARTO: **NOTIFICAR** en **ESTRADOS** la presente Sentencia conforme a la ley.

Juzgado Tercero de Familia de Cali
Radicación nro. 2012-0298-00
Sentencia nro. 101



Cumplido el objeto de la presente Audiencia y Sentencia, se Termina, Firma y Notifica en Estrados, tal como aparece y corresponde.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

El Apoderado y la Demandante

Elizabeth Ortiz
ELIZABETH ORTIZ

LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO

La Secretaria,

LUZ KARIME LINARES RUBIO
LUZ KARIME LINARES RUBIO

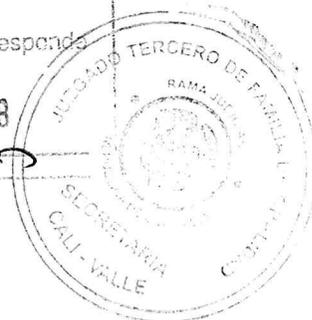
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

AUTENTICACIÓN

Esta fotocopia ha sido confrontada y corresponde
a su original (Art. 253 - 254 de C.P.C.)

11 ABR 2018

Cali, _____



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

EJECUTORIA

Se deja la constancia que la Sentencia y/o
Providencia, se encuentra Ejecutoriada.

11 ABR 2018

Cali, _____

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

INFORMACIÓN DEL PROCESO

Audiencia Oralidad: No.151
Sala de Audiencias: No. 051 Torre A Palacio de Justicia
Inicio audiencia: 9:55 a.m. del 1 de Octubre de 2015
Fin audiencia: 11:45 a.m. del 1 de Octubre de 2015
Receso de 10 minutos y un segundo de 5 para analizar propuesta conciliatoria; 5 minutos para restablecimiento de la salud apoderada; 5 minutos para preparar Providencia.

Clase de proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANA MARIA CAMACHO ORTIZ
Demandado: PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA
Radicación: 76001-31-10003-2013-00447-00
Fecha: Octubre 1 de 2015

INTERVINIENTES

Juez: ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ
Demandante: ANA MARIA CAMACHO ORTIZ
Apoderada demandante: LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO
Demandado: PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA
Apoderada demandado: ROSA CARMEN MOSQUERA RIVERA
Testigo Parte Demandante: GUSTAVO ANTONIO ZULETA FRANCO
ELIZABETH ORTIZ
LILIA EVA ORTIZ DUARTE
DIANA LORENA ZULETA ORTIZ
Testigo Parte Demandada: NOHORA MARLENE D ACHIARDI

ACTUACIÓN CUMPLIDA

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA
2. FASE CONCILIATORIA – SE DECLARA PRECLUIDA - SIN ACUERDO
3. SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD No. 1304
4. PRACTICA DE INTERROGATORIOS
5. LAS PARTES SOLICITAN ESPACIO CONCILIATORIO – CON ACUERDO
6. PROVIDENCIA

PROVIDENCIA Nro. 1305

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, señor **PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA** y señorita **ANA MARIA CAMACHO ORTIZ**, el cual consiste en:

- 1.1: **VALOR ACORDADO Y FORMA DE PAGO:** El señor **PEDRO ELIAS CAMACHO POVEDA**, pagara en el término de noventa (90) días máximo y a favor de la señorita **ANA**

MARIA CAMACHO ORTIZ la suma de Veintitrés Millones de pesos (**\$23.000.000.00**). La fecha de pago será el día cuatro de enero de 2016, sin perjuicio de abonos parciales durante el término acordado. El pago se hará en la Cuenta de Ahorros nro. 71640814092 del Banco Bancolombia, a nombre de la parte actora.

1.2. GARANTÍA AL CUMPLIMIENTO: la medida cautelar se mantendrá hasta tanto se cumpla el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONCILIACIÓN: dado el Acuerdo Conciliatorio al que han llegado las partes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en Costas, dada la terminación del proceso por Conciliación entre las partes, la cual hace tránsito a **COSA JUZGADA** Formal y presta **MERITO EJECUTIVO** conforme a la Ley.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia en Estrados a todas las partes (C. de P. Civil. art. 325).

QUINTO: AUTORIZAR sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel, haciendo constar que la grabación hace parte integral de la actuación.

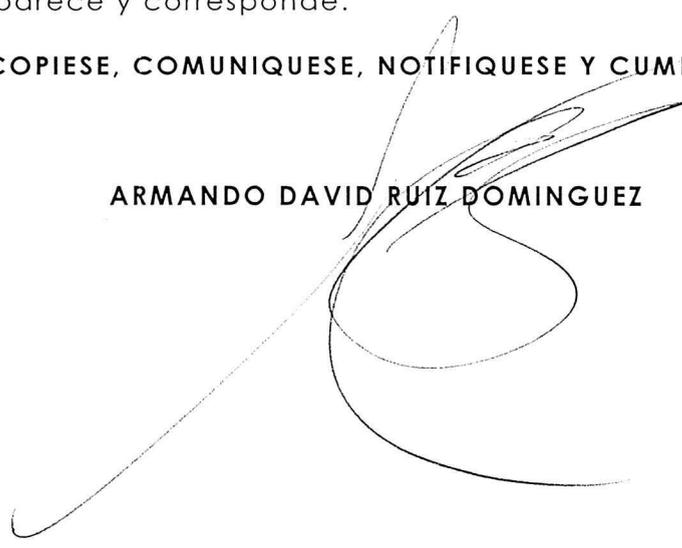
SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

Cumplido el objeto de la presente Audiencia y Providencia, se termina, firma y notifica en Estrados a las partes, tal como aparece y corresponde.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

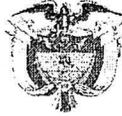
ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, marzo 07 de 2.017. Paso a Despacho del señor Juez, la presente actuación en el que la parte demandada allega consignación aduciendo cumplimiento al acuerdo conciliatorio, del mismo modo aporta memorial el apoderado de la parte demandante. Favor proveer. 01

LUZ KARIME LINARES RUBIO
La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 240
Radicación nro. 2013-0447-00

Cali, 7 de MAR 2017

1. Conforme la constancia secretarial que antecede y como se puede apreciar en la actuación el señor Pedro Elías Camacho Poveda allega copia de consignaciones realizadas por valores de ocho millones (\$8.000.000) de pesos, siete millones (\$7.000.000) de pesos, dos millones seiscientos mil (\$2.600.000) pesos, dos millones cuatrocientos mil (\$2.400.000) pesos, un millón cuatrocientos mil (\$1.400.000) pesos, un millón (\$1.000.000) de pesos y seiscientos mil pesos (\$ 600.000), dando un total de veintitrés millones de pesos, cumpliendo con en el acuerdo conciliatorio de octubre 01 de 2.015.

2. Presenta memorial el apoderado de la parte actora en el cual manifiesta que el demandado se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto en relación con los alimentos del proceso que fuera conciliado en audiencia, por lo que solicita la terminación del proceso sino su archivo.

3. Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y lo aportado por la parte demandada, la parte ejecutada ha cumplido con el valor acordado en audiencia de conciliación, allegando las consignaciones respectivas, para un total de \$23.000.000 de pesos, que fueran depositadas en la cuenta de ahorros 71640814092 Banco Bancolombia perteneciente a la señora Ana María Camacho Ortiz, por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos ordenando levantar en consecuencia las medidas cautelares ordenadas en la actuación.

Con respecto a los títulos de depósito judicial a favor del demandado que no se han pagado, se dispondrá su pago al demandado, salvo que el mismo autorice dicho pago a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación demandada.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en la actuación. Líbrese la comunicación pertinente.

And.

TERCERO: **ORDENAR** el Pago de los títulos judiciales existente en la actuación, al señor Fulgencio Moreno Estrada conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a las partes conforme a la ley.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 34 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 MAR 2017

La Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI-VALLE

AUTENTICACIÓN

Esta fotocopia ha sido confrontada y corresponde a su original. (L. 250-251 de C.R.C.)

12 OCT 2017

Cali, Dominguez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI-VALLE

EJECUTORIA

Se deja la constancia que la Sentencia y/o Providencia, se encuentra Ejecutoriada.

Cali, 12 OCT 2017

Dominguez
SECRETARIA